



RECOMENDACIÓN No 03 /2010

CASO V1

México D. F., a 27 de enero de 2010.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA

Distinguido señor presidente municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción V, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/97/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de septiembre de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, radicó bajo el expediente 9864/2005-1 la queja formulada por V1, en la cual manifestó, que tiene su domicilio ubicado en la calle Xicoténcatl, colonia Centro en Acatlán de Osorio, Puebla, y que desde hace varios años, los días domingo se instala un mercado ambulante o tianguis que ha venido funcionando con un supuesto permiso, expedido por el Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, desde 2005. Dicho mercado, se establece, aproximadamente, entre los números 14 y 44 de dicha calle, provocando un perjuicio a todos los vecinos del lugar y específicamente a los habitantes de los inmuebles ubicados en la zona dónde se colocan los puestos de ese mercado.

Las molestias que generan, tanto los comerciantes como las personas que acuden a visitar el tianguis van, según su dicho, desde ruidos insoportables a partir de

tempranas horas del día, hasta la obstrucción de accesos a las viviendas e, incluso, a propia la calle Xicoténcatl, y la más preocupante, la contaminación por la basura que se produce. Los vecinos se han quejado en reiteradas ocasiones ante las distintas administraciones con la intención de que se cancele el supuesto permiso, las cuales hacen caso omiso a sus demandas.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla integró el expediente 9864/2005-I, en el cual se acreditaron violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y otros vecinos de la calle Xicoténcatl, cometidas por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, por lo que el 30 de noviembre de 2006 emitió la recomendación 68/2006, en los términos siguientes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Director de Mercados del H. Ayuntamiento que preside, para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanan, debiéndose abstener de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados, respetándoles el derecho de convivencia y de la personalidad, y que es el motivo de la queja de estudio, siendo específicamente el goce de la libertad de tránsito sobre la calle Xicoténcatl de la que se viene hablando.

SEGUNDA. Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realizar las acciones conducentes a restituir de manera inmediata en el goce de la libertad de tránsito del quejoso y demás vecinos de la calle Xicoténcatl, a fin de que el agraviado y cualquier ciudadano que viva o transite por la referida calle, pueda gozar irrestrictamente de sus derechos de convivencia y específicamente el goce de la libertad de tránsito.

TERCERA. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Gonzalo Rojas Guzmán, Regidor de Industria y Comercio, profesor Germán Ramírez Cruz, Síndico Municipal y Juan Castillo

Castillero, Director de Mercados, funcionarios éstos que intervinieron en la autorización de la instalación de los comerciantes en la calle Xicoténcatl, como se advierte del acuerdo de acta de 15 de mayo de 2005, y determine lo que en derecho corresponda.

El 17 de julio de 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla recibió el oficio sin número, de 20 de junio de 2007, a través del cual el secretario general del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, comunicó que aceptaba la recomendación 68/2006 emitida a ese ayuntamiento; posteriormente el 24 de febrero de 2009, la comisión estatal notificó a V1 la resolución definitiva del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio por la cual, daba por cumplida la citada recomendación, y en este contexto, el 6 de marzo del 2009, V1 presentó ante el organismo local, recurso de impugnación por considerar que el cumplimiento de la recomendación por parte de la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, fue insuficiente. Dicho recurso fue recibido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de marzo de 2009.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen,

- 1.** Escrito de V1, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 6 de marzo de 2009.
- 2.** El oficio de 17 de marzo de 2009, recibido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 23 de ese mes y año, a través del cual, la Comisión de Derechos Humanos de Puebla remitió el citado escrito de impugnación y el original del expediente de queja respectivo, de cuyo contenido destaca lo siguiente:
 - a.** La queja presentada por V1 vía telefónica, el 20 de septiembre de 2005, ante el organismo local.
 - b.** Ratificación de la queja por comparecencia de V1 de fecha 22 de septiembre de 2005, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla.

- c.** Oficio sin número de 27 de octubre de 2005, suscrito por el secretario general del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, a través del cual envió a la Comisión Estatal un informe justificado con motivo de la queja interpuesta por V1.
- d.** Oficio sin número, suscrito por el secretario general del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, recibido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, el 10 de marzo de 2006, por el cual rindió informe a dicha comisión, en virtud de la queja iniciada por V1.
- e.** Copia de la recomendación 68/2006 que La Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla dirigió al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla el 30 de noviembre de 2006.
- f.** Oficio sin número de 20 de junio de 2007, suscrito por el secretario general del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, la aceptación de la mencionada recomendación, en el cual anexó fotografías de la entrada principal de la casa de V1 y de la calle Guadalupe Victoria.
- g.** Oficio sin número de 12 de febrero de 2009, suscrito por el Síndico Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, por el cual, se le informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que para ese Ayuntamiento la recomendación 68/2006, estaba cumplida y si V1 no estaba satisfecho con las acciones realizadas por esa autoridad municipal, se dejaba a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades jurisdiccionales competentes.
- h.** Oficio de 18 de febrero de 2009, por el cual, la comisión estatal notificó a V1 la determinación del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla respecto al cumplimiento de la citada recomendación 68/2006.
- 3.** Oficio sin número de 10 de junio de 2009, a través del cual el presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, dio respuesta al oficio que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le envió con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, al que anexó copia del oficio del 28 de octubre de 2008, por el cual el síndico municipal, instruye a la directora de mercados que

vigile que los accesos a las viviendas en la calle Xicoténcatl no se obstruyan por algún puesto ambulante.

4. Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2009, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la comunicación telefónica por la cual V1 informó que el tianguis continúa instalándose los días domingo en la calle de Xicoténcatl, Acatlán de Osorio, Puebla.

5. Acta circunstanciada del 7 de enero de 2010, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la comunicación telefónica por la cual V1 informó que el tianguis continúa instalándose los días domingo en la calle antes mencionada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de septiembre de 2005, V1 presentó vía telefónica, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, misma que ratificó por comparecencia el 22 de ese mes y año, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio y de los vecinos de la calle Xicoténcatl, colonia Centro en Acatlán de Osorio, Puebla, cometidas por las autoridades de ese municipio toda vez que cada domingo, desde hace varios años, se instala un mercado o tianguis ambulante generando una serie de agravios en perjuicio de los habitantes del lugar, y dicho mercado no cuenta con el permiso correspondiente.

Por tal motivo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla inició el expediente de queja 9864/2005-1, y una vez agotada la investigación correspondiente el 30 de noviembre de 2006 dirigió la recomendación 68/2006 al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, al considerar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y otros vecinos de la referida calle Xicoténcatl. Dicha recomendación fue aceptada por el secretario general del Ayuntamiento mediante oficio de 20 de junio de 2007. El día 24 de febrero de 2009, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, notificó a V1 la determinación del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla respecto al cumplimiento de la citada recomendación 68/2006.

El 6 de marzo de 2009, V1 presentó el recurso de impugnación por considerar que la presidencia del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, incumplió con la recomendación mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2009/97/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente el agravio expresado por V1, al inconformarse contra la insuficiencia en el cumplimiento de la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a la recomendación 68/2006, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Al respecto, es necesario precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales de la mencionada recomendación, por lo que confirma el criterio sostenido por Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, al acreditar violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y otros vecinos de la referida calle Xicoténcatl, en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez radicado el recurso de impugnación de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, rendir informe sobre los agravios expuestos. Mismo que se recibió a través del oficio sin número de 10 de junio de 2009, y en el que señala que, conforme con lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal, esa autoridad debe vigilar el desarrollo económico de sus habitantes, fomentando la actividad económica, y que con base en usos y costumbres, ayuntamientos anteriores, han autorizado el establecimiento de un tianguis dominical.

Asimismo, señaló que si bien se obstruye el tránsito vehicular, el acceso a los domicilios queda libre; además, el uso de suelo y el establecimiento de los tianguis es facultad exclusiva del municipio, atendiendo al desarrollo económico y obedeciendo a un interés público que por ley no puede anteponerse al interés

individual. Por los motivos anteriores, el síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, le indicó a V1 la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

Anexo a la respuesta, adjuntó el oficio AMP/SINDC/41/2008, dirigido a la directora de mercados del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, por el cual la instruye que al instalar el mercado antes referido, se respeten los derechos humanos, el libre tránsito de las personas y se evite obstruir las entradas y accesos de los inmuebles donde se establezca el mercado dominical de la calle Xicoténcatl.

Ahora bien, en virtud de que en el oficio sin número del 9 de marzo de 2005, recibido por La Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, el secretario general del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, reconoce que no existe permiso alguno para que los comerciantes instalen un tianguis dominical en la calle Xicoténcatl, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con el *ombudsman* local en el hecho de que las autoridades municipales mencionadas, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de V1, y demás vecinos de dicha calle al permitir, que los locatarios del tianguis dominical no observen lo previsto en el artículo 11, fracción XIII, del Bando de Policía y Gobierno de ese municipio, que prohíbe realizar el comercio en lugares públicos sin la autorización correspondiente.

Además, el argumento que plantea el presidente municipal de Acatlán de Osorio, respecto a que por usos y costumbres, el tianguis dominical puede establecerse en la calle de Xicoténcatl, es incongruente con lo establecido en los artículos 78, fracción I, y 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, que imponen el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

Resulta preocupante para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que dicho tianguis dominical tenga varios años funcionando en la calle Xicoténcatl, sin tener el permiso correspondiente, y que la intervención de la Presidencia Municipal en este caso se haya limitado a pretender cumplir con la recomendación 68/2006, instruyéndole a la directora de mercados de esa localidad, que vigile que los accesos a los domicilios no se obstruyan, sin que se hayan materializado dichas acciones en el restablecimiento de los derechos humanos vulnerados a V1.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que los servidores públicos del municipio de Acatlán de Osorio, estado de Puebla, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los requisitos de fundamentación legal y motivación para todo acto de autoridad, al tolerar la instalación un mercado en la vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, que además, impide el acceso a la calle y contamina el ambiente y sin haber realizado actos que suficientemente tengan por satisfecho todos los extremos de la recomendación.

La autoridad tampoco observó, los principios que con relación a la legalidad y seguridad jurídica de sus actos están previstos en diversos instrumentos internacionales, firmados y ratificados por México, tales como los artículos 14.1, 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales señalan que la autoridad, no deberá realizar acto alguno en contra de las personas o de sus domicilios que vulnere sus derechos, circunstancia que la autoridad del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, ha omitido cumplir.

Igualmente, la autoridad responsable vulneró los principios establecidos en los artículos 78, fracción I, y 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que ordena a los servidores públicos a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión, deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente, y con fundamento en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su reglamento interno, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 68/2006, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, formulando respetuosamente a Usted, señor presidente municipal de Acatlán de Osorio, estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al secretario general del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, a que cumpla cabalmente con lo dispuesto en la recomendación 68/2006 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, informando de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda, dentro de las posibilidades económicas, sociales y culturales de ese municipio, a crear un programa de ordenación de espacios y lugares destinados a mercados y/o centrales de abasto, en el que se observe por una parte el interés y desarrollo municipal, y por otra parte el respeto de los derechos de terceros que habiten en la localidad, garantizando que no se repitan actos como los que se han evidenciado en este pronunciamiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 171 de su reglamento interno se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que, con fundamento en el artículo 172 de su reglamento interno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicará, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA